

virtud de la formación técnico-jurídica que le es propia, so pena de admitir en la función calificadora unos rasgos de automaticidad tan sólo predicables de actitudes puramente burocráticas, entendiendo este último término en su sentido peyorativo. De todas maneras, si el defecto era de falta de claridad, lo procedente hubiera sido suspender la anotación ordenada y posibilitar la pertinente subsanación. 3) Que en determinados supuestos, la querrela puede equipararse a la demanda, a efectos de que lo esencial de su contenido sea objeto de anotación preventiva y que lo cerrado de la enumeración del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no es un obstáculo para cumplir con el espíritu de la norma. 4) Que en cuanto a los demás requisitos para que se tome la anotación, su observancia o no es competencia y responsabilidad exclusiva del Juez. Debe señalarse que, aunque la anotación preventiva ordenada es una figura distinta del embargo en aseguramiento de responsabilidades pecunarias que contempla el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los indicios de criminalidad pueden resultar de circunstancias variables dignas de ser tomadas en consideración y de omnimoda apreciación judicial. Y 5) Que se considera la necesidad de una mejora de la doctrina vertida en la Resolución de 1 de abril de 1991, en cuanto la querrela goza de la sencillez derivada de limitarse a un único delito (el de alzamiento de bienes), ofrece una oportunidad inmejorable para que la Dirección General defina su postura, en una actitud que si exigiese rectificación sería propia de sabios.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 18 y 42 de la Ley Hipotecaria y 166 de su Reglamento; 589 y 742 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las sentencias del Tribunal Supremo (Sala Segunda) de 16 de noviembre de 1971, 9 de diciembre de 1978 y 11 de junio de 1984 y las Resoluciones de este Centro de 3 de diciembre de 1960, 20, 21 y 22 de diciembre de 1966, 27 de febrero de 1980 y 1 de abril de 1991:

1. El examen de este expediente plantea la cuestión de si cabe practicar en los libros del Registro una anotación preventiva sobre los bienes inscritos a nombre de los querrelados, en virtud de la interposición ante los Tribunales de una querrela por delito de alzamiento de bienes, anotación que tendría por objeto asegurar las posibles responsabilidades civiles que pudiera declararse procedentes.

2. Se trata, pues, de una cuestión similar a la planteada en la Resolución de este Centro directivo de 1 de abril de 1991, que debe ser resuelta en el mismo sentido, habida cuenta: a) del criterio de «numerus clausus» que en materia de anotaciones preventivas se contiene en nuestra legislación, concretada esencialmente en los casos recogidos en el artículo 42 de la Ley y en los desperdigados en la misma legislación hipotecaria y en otras normas legales, entre los que no aparece regulada la anotación pretendida; b) que aunque quepa en la querrela el ejercicio de la acción penal conjuntamente con el de la civil, no puede equipararse a la demanda en juicio civil de nulidad o ineficacia de títulos inscritos, por cuanto en esta última, la anotación está reconocida expresamente en la Ley —artículo 42.1.º— mientras que en la primera —en la que no va implícito el ejercicio de la acción de nulidad de títulos— ha de ser ordenada por el Tribunal cuando se cumplan las condiciones determinadas en el citado artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a saber, que resulten indicios de criminalidad como consecuencia de las diligencias de investigación practicadas, lo que no ha sucedido en el presente caso, en el que el Tribunal se ha limitado a trasladar la petición del interesado de anotarse la querrela, y c) que en el mandamiento calificado no se concretaba la anotación a practicar, ni, si se hubiese tratado de una de embargo, el importe de la responsabilidad de las fincas afectadas,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1429

RESOLUCION de 30 de diciembre de 1992, de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, por la que se da publicidad al Convenio celebrado entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Diputación Provincial de Córdoba.

Habiéndose suscrito entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Diputación Provincial de Córdoba un Convenio de colaboración en materia de Gestión e Inspección Catastral, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 30 de diciembre de 1992.—La Directora general, María José Lombart Bosch.

CONVENIO DE COLABORACION EN MATERIA DE GESTION CATASTRAL (TRANSMISIONES DE DOMINIO) E INSPECCION CATASTRAL ENTRE EL CENTRO DE GESTION CATASTRAL Y COOPERACION TRIBUTARIA Y LA DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

En la ciudad de Córdoba a 22 de diciembre de 1992.

De una parte: Don Rafael Vallejo Rodríguez, Presidente de la excelentísima Diputación Provincial de Córdoba, en uso de las facultades que le confiere el artículo 34 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

De otra parte: Doña María José Lombart Bosch, Directora general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, en ejercicio de las competencias que tiene delegadas por Resolución de la Presidencia del Organismo de 17 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» número 99, de 26 de abril).

EXPONEN:

Primero.—La Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 78.1 y disposición adicional cuarta, establece que la formación, conservación, renovación y revisión del Catastro, así como la formación del Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, son competencia del Estado y se ejercerán por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, directamente o a través de los convenios de colaboración que se celebren con las Entidades Locales.

Segundo.—El Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral, desarrolla, entre otras cuestiones, la colaboración en la gestión del Catastro entre la Administración del Estado y las Entidades Locales, fijando el marco al que deben sujetarse los Convenios que, sobre esta materia, se suscriban, así como el régimen jurídico específico de los mismos.

Tercero.—El Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 77 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, establece, en su artículo 1.º, c, que se considerarán alteraciones catastrales de orden jurídico, concernientes a los bienes inmuebles, entre otras, las transmisiones de titularidad de los mismos.

Cuarto.—La Diputación Provincial de Córdoba, en fecha 24 de junio de 1990, solicitó a través de la Gerencia Territorial de Córdoba-provincia, a la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, la formalización del presente Convenio de colaboración.

Quinto.—El Consejo Territorial de la Propiedad Inmobiliaria de Córdoba-provincia, en sesión celebrada el 30 de julio de 1992, informó favorablemente dicha solicitud, en virtud de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre.

Sexto.—La Diputación Provincial de Córdoba, en sesiones plenarias de fecha 31 de julio y 19 de octubre de 1992, acordó la aceptación de las funciones que son objeto de delegación en este Convenio, a tenor de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el artículo 37.3 de dicho texto legal.

Séptimo.—La Junta de Andalucía ha informado favorablemente la delegación de funciones a que se refiere el presente Convenio, conforme a lo prevenido en el artículo 37.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

En su virtud, ambas partes suscriben el presente Convenio, con sujeción a las siguientes

CLAUSULAS

Primera.—Objeto del Convenio.—Es objeto del presente Convenio la colaboración entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Diputación Provincial de Córdoba, para ejercicio de las funciones de tramitación de los expedientes de alteraciones de orden jurídico—transmisiones de dominio— y de inspección catastral que se produzcan en los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica de los municipios de la provincia de Córdoba que figuran en el anexo I a este documento, excluido, en todo caso, el de la capital de la provincia, en los términos y con el alcance que se especifica en las cláusulas siguientes.

En ningún caso podrán incluirse entre los municipios citados, aquellos que tengan encomendada la gestión tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles a la Administración del Estado.

Segunda.—Contenido del Convenio.—La colaboración objeto de este Convenio se desarrollará en régimen mixto de delegación de funciones y prestación de servicios, y comprenderá los actos administrativos relacionados con la gestión catastral que a continuación se expresan:

En régimen de delegación de funciones:

a) La tramitación, en los términos previstos en el Real Decreto 1448/1980, de 1 de diciembre, de los expedientes de alteraciones catastrales de orden jurídico—transmisiones de dominio— concernientes a los bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica ubicados en los términos municipales del ámbito territorial de la Gerencia de Córdoba-provincia a los que se extiende la aplicación del Convenio.

b) La notificación a los interesados de los acuerdos adoptados con ocasión de la tramitación de los expedientes a que se refiere el apartado anterior.

c) La formalización de los requerimientos y notificaciones a que hubiere lugar.

d) La rectificación de errores materiales y la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho que la Diputación Provincial pudiera dictar en el ejercicio de las facultades delegadas.

e) La resolución de los recursos de reposición interpuestos contra los actos administrativos enumerados en los apartados anteriores.

f) Las actuaciones de información y asistencia al contribuyente en relación con las anteriores materias, incluyendo la recepción de todo tipo de declaraciones, solicitudes, reclamaciones o recursos de los interesados para ser cursados, en su caso, a la Gerencia Territorial del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

En régimen de prestación de servicios:

a) Las actuaciones inspectoras de investigación de los hechos imputables ignorados, así como las de comprobación dirigidas a verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos de las obligaciones y deberes que, respecto al Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establecen el artículo 77.2 y concordantes de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y disposiciones que la desarrollan, todo ello en los términos establecidos en los artículos 10 y 11 del Real Decreto 939/1986, de 25 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de la Inspección de Tributos.

b) Las actuaciones inquisitivas o de obtención de información con trascendencia tributaria para la Gestión Catastral del referido impuesto, con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del citado Reglamento de la Inspección de los Tributos.

Tercera.—Alcance de la delegación.

a) Será, en todo caso, de aplicación la normativa contenida en la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre. Ello no obstante, la tramitación de las actuaciones objeto de delegación se llevará a cabo conforme a las normas orgánicas y procedimentales propias de la Diputación Provincial de Córdoba.

b) Los actos dictados por la Entidad Local en el ejercicio de las competencias delegadas, incluso la resolución de los recursos de reposición que hubieran podido interponerse, serán recurribles en vía económico-administrativa, debiendo así indicarse expresamente a los interesados en cuantos actos y resoluciones se realicen al amparo del presente Convenio por la Entidad local delegada.

c) Para la tramitación de las alteraciones de orden jurídico—transmisiones de dominio—, la Diputación Provincial dispondrá los medios nece-

sarios que posibiliten el desempeño de dicha función en colaboración con los Ayuntamientos correspondientes.

En el anexo II a este documento se detallan las características básicas de los sistemas informáticos a utilizar para tal fin durante la vigencia de este Convenio.

d) En ningún caso se entenderán comprendidas en la delegación objeto del presente Convenio los actos encaminados a la fijación, revisión o modificación de los valores catastrales, en los términos previstos en los artículos 70 y 71 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, ni la facultad de calificación de las infracciones catastrales que pudieran detectarse, e imposición de las consiguientes sanciones.

Tampoco se considerarán incluidos en la delegación el resto de alteraciones catastrales comprendidas en el Real Decreto 1448/1989, de 1 de diciembre, y no contempladas en la cláusula primera sobre objeto del Convenio.

Cuarta.—Actuaciones.

a) La Diputación se atenderá, en el ejercicio de las competencias delegadas, a las normas técnicas que, en su caso, pudiera impartir el Organismo delegante.

b) Las transmisiones de dominio que impliquen una modificación de los valores catastrales serán tramitadas íntegramente por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria. Asimismo, la Diputación Provincial remitirá a la Gerencia Territorial de Córdoba-provincia, todas las declaraciones o documentos que se refieran a otros tipos de alteraciones no contemplados en el objeto del presente Convenio, y que se presenten en sus oficinas.

c) Cuando la Gerencia Territorial asigne a un bien inmueble un nuevo valor catastral, bien por la tramitación de un expediente de alteración catastral o por la resolución de un recurso o reclamación o por la incoación de un acta de inspección catastral, indicará en la notificación al interesado que posteriormente se practicará por la Diputación Provincial la oportuna liquidación de ingreso directo y, en su caso, las anulaciones de liquidaciones y/o recibos, así como la devolución de ingresos indebidos que procedan. A tal fin, la Gerencia utilizará los documentos que adjuntan al presente Convenio en anexo III.

d) La Diputación Provincial utilizará sus propios impresos en todo tipo de resoluciones, requerimientos o notificaciones relativas a las competencias delegadas, si bien deberá hacerse referencia expresa al convenio en virtud del cual se ejercen las indicadas funciones.

e) La Diputación Provincial remitirá en los diez últimos días de cada trimestre natural, en soporte magnético, toda la información relativa a las transmisiones de dominio por ella tramitadas a los efectos de incorporación a la base de datos catastral.

f) En el ámbito de la prestación de servicios referente a las funciones de Inspección Catastral, cuando la Diputación Provincial tenga conocimiento, por sí misma o a través de los distintos Ayuntamientos, de la existencia de bienes inmuebles que no figuren en el Padrón Catastral, o cuyos datos físicos reales son diferentes de aquellos que fundamentaron la valoración, lo pondrá en conocimiento de la Gerencia Territorial a los efectos de incoación de las actas de inspección que proceda y su inclusión en Padrón con asignación de valor catastral. Asignado el valor catastral por la Gerencia, se comunicará a la Diputación, quien practicará y notificará la correspondiente liquidación tributaria.

g) Tanto la Diputación Provincial de Córdoba como el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria adoptarán cuantas medidas estimen oportunas encaminadas a poner en conocimiento del público el contenido del Convenio, evitando en todo caso duplicidad de actuaciones o trámites innecesarios.

Quinta.—Régimen jurídico.

a) El presente Convenio se suscribe al amparo de lo establecido en la disposición adicional cuarta, 2 y artículo 78.1 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como los artículos 6.º y siguientes del Real Decreto 1390/1990, de 2 de noviembre, sobre colaboración de las Administraciones Públicas en materia de gestión catastral y tributaria e inspección catastral.

b) Ni la delegación de funciones ni la prestación de servicios objeto del Convenio implican la transferencia de medios materiales y personales, ni comportará ningún tipo de contraprestación económica por parte del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a la Diputación Provincial de Córdoba.

c) Sin perjuicio de las facultades de organización de sus propios servicios, la Diputación Provincial deberá ejercer las funciones delegadas con estricto cumplimiento de los extremos expuestos en este documento.

En ningún momento, podrá delegar, a su vez, en otra Entidad las funciones que le han sido delegadas en virtud del presente Convenio.

d) El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria podrá revocar la delegación contenida en el presente Convenio o ejecutar por sí mismo la competencia delegada cuando la Diputación Provincial incumpla las directrices o instrucciones que se impartan desde el Centro, cuando deniegue la información que se le pueda solicitar o cuando no atienda a los requerimientos que, en su caso, se le pudieran hacer para subsanar las deficiencias advertidas en el ejercicio de las facultades delegadas.

e) El Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria podrá repetir contra la Diputación Provincial de Córdoba en el caso de que dicho Organismo autónomo sea declarado responsable de algún perjuicio ocasionado con motivo de la función ejercitada por aquella en virtud de la delegación concedida.

f) En relación con las materias objeto del presente Convenio, el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y la Diputación Provincial, estarán recíprocamente obligados a admitir y remitir al órgano competente cuantas actuaciones y documentos presenten los administrados.

g) La Diputación Provincial de Córdoba conservará en su poder toda la documentación utilizada en el ejercicio de las competencias delegadas. La Comisión de seguimiento del Convenio, por medio de sus miembros o de los funcionarios de la Gerencia Territorial que se designen, tendrá acceso en cualquier momento a la citada documentación para el correcto ejercicio de las facultades de control que tiene encomendadas.

Sexta.—*Comisión de seguimiento.*—Se constituirá una Comisión de seguimiento formada por tres miembros de cada Organismo y presidida por el Gerente Territorial de Córdoba-provincia que, con independencia de las funciones concretas que le asignen las demás cláusulas de este Convenio, velará por el cumplimiento de las obligaciones de ambos Organismos y adoptará cuantas medidas y especificaciones técnicas sean precisas en orden a garantizar que las competencias delegadas se ejerzan de forma coordinada y sin perjuicio para la prestación del servicio.

Séptima.—*Entrada en vigor y plazo de vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1993, aplicándose a todo el período impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a ese año y prorrogándose tácitamente por idénticos períodos sucesivos, mientras no sea denunciado.

Los expedientes que a la entrada en vigor del presente Convenio se encuentren en tramitación serán resueltos por la Gerencia Territorial.

La denuncia del mismo por alguna de las partes deberá realizarse con una antelación mínima de tres meses antes de finalizar el período de vigencia, todo ello sin perjuicio de las facultades de revocación de la delegación expuestas en la cláusula quinta, que implicará la extinción automática del Convenio.

El Convenio quedará automáticamente revocado cuando se produzcan cambios normativos que afecten sustancialmente al ejercicio de las funciones delegadas.

CLAUSULA ADICIONAL

Con carácter complementario a las obligaciones establecidas en el presente Convenio, la Diputación Provincial de Córdoba se compromete a entregar al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, a efectos estadísticos, los datos resultantes de la gestión tributaria y recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes a los municipios en que el Ente provincial las ejerza.

Y en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio, en duplicado ejemplar, y en lugar y fecha indicados en el encabezamiento.—Firmado: La Directora general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, doña María José Llombart Bosch y el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba, don Rafael Vallejo Rodríguez.

ANEXO I

Relación de municipios a los que se extiende la aplicación del presente Convenio

Adamuz.
Aguilar de la Frontera.
Alcaracejos.
Almedinilla.
Almodóvar del Río.
Añora.
Baena.
Belalcázar.
Bélmez.
Benaméjil.

Los Blázquez.
Bujalance.
Cabra.
Cañete de las Torres.
Carcabuey.
Cardeña.
La Carlota.
Castro del Río.
Conquista.
Doña Mencía.
Dos Torres.
Encinas Reales.
Espejo.
Fernán Núñez.
Fuente la Lancha.
Fuente Obejuna.
Fuente Tójar.
La Granjuela.
Guadalcazar.
El Guijo.
Hinojosa del Duque.
Hornachuelos.
Iznájar.
Lucena.
Luque.
Montemayor.
Montilla.
Montoro.
Monturque.
Moriles.
Nueva Carteya.
Obejo.
Palenciana.
Palma del Río.
Pedro Abad.
Pedroche.
Peñarroya Pueblonuevo.
Pozoblanco.
Priego de Córdoba.
Puente Genil.
La Rambla.
Rute.
San Sebastián de los Ballesteros.
Santaella.
Santa Eufemia.
Torrecampo.
Valenzuela.
Valsequillo.
La Victoria.
Villa del Río.
Villafranca.
Villaharta.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villanueva del Rey.
Villaralto.
Villaviciosa de Córdoba.
El Viso.
Zuheros.

ANEXO II

Formato para la recepción por parte de la Gerencia Territorial de Córdoba-provincia de las transmisiones de dominio de bienes de naturaleza urbana

El formato que deberá emplearse es el aprobado por la Resolución de la Dirección General de la C. G. C. C. T. de 20 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» número 52, de 1 de marzo), y denominado como fichero VARPAD-C. G. C. C. T. para la remisión de variaciones al Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.

Sobre este formato de fichero se han introducido unas modificaciones o añadidos que no afectan de manera importante al aprobado y mejoran el seguimiento y la gestión del mismo.

Las modificaciones consisten en añadir, empleando posiciones libres de los registros de cabecera y de variaciones del Padrón, información

sobre el origen de la variación y de la referencia del expediente origen de la misma.

De esta manera, el formato de fichero será:

Nombre genérico del fichero: VARPAD-C. G. C. C. T.

Características del soporte magnético:

Tipo de soporte: Cinta magnética de carrete abierto.

Número de pistas: Nueve.

Densidad de grabación: 1.600 b.p.i.

Código de grabación: EBCDIC.

Etiquetas: Sin etiquetas.

Tipo de registros: Fijos bloqueados.

Longitud de los registros: 440 caracteres.

Factor de bloque: 10 registros por bloque.

Estructura del fichero:

Contendrá los siguientes tipos de registro:

Tipo 01: Registro de cabecera. Sólo existirá uno para todo el fichero, independientemente del número de variaciones y de que el fichero recoja la información correspondiente a un solo municipio o varios.

Tipo 41: Registro de variación del Padrón de naturaleza urbana. Existirá uno por cada unidad urbana cuyos datos hayan sufrido variación.

Tipo 90: Registro de cola. Sólo existirá uno para todo el fichero, incluso si éste contiene la información correspondiente a varios municipios.

Contenido y formato de los registros:

Registro de cabecera.

Es igual en tipo, contenido y formado al registro de cabecera del fichero de remisión del Padrón del I.B.I. de naturaleza urbana (tipo 01), pero se modifica para añadir un campo numérico de tres posiciones para recoger el administrativo de la variación.

Posición inicial	Longitud y tipo	Descripción
1	2 N	Tipo de registro.
3	6 N	Fecha de generación del fichero (formato AA MM DD).
9	30 A	Procedencia del fichero.
39	40 A	Literal descripción del contenido.
79	2 N	Ejercicio efecto variación.
81	3 N	Código origen del fichero.
84	357 A	Relleno a espacios.

Registro de variación del Padrón de naturaleza urbana.

El tipo de registro (posiciones 1-2) es 41.

El resto del contenido y formato es igual que el Registro de Datos de Padrón del fichero de remisión del Padrón del I.B.I. de naturaleza urbana, excepto en el conjunto de datos económicos:

Posición inicial	Longitud y tipo	Descripción datos económicos
313	12 N	Valor catastral.
325	12 N	Valor catastral del suelo.
337	12 N	Valor catastral de la construcción.
349	1 A	Clave de uso, según la codificación del C.G.C.C.T.
350	3 A	Clave de destino, según la codificación del C.G.C.C.T.
353	8 N	Número/año de la última liquidación de ingreso directo o notificación de nuevo valor catastral efectuada.
361	2 N	Año de alta en Padrón.
363	2 N	Mes de alta en Padrón.
365	2 N	Año de baja en Padrón.
367	2 N	Mes de baja en Padrón.
369	1 A	Tipo de movimiento (A-Alta, B-Baja, M-Modificación).
370	4 A	Motivo/origen del movimiento.
374	6 N	Fecha de movimiento (formato AA MM DD).

Posición inicial	Longitud y tipo	Descripción datos económicos
380	6 N	Fecha de movimiento (formato HH MM SS).
386	2 N	Año del expediente origen variación.
388	13 A	Referencia del expediente origen de la variación.
401	40 A	Relleno de espacios.

Registro de cola:

Es igual en tipo, contenido y formato al registro de cola del fichero de remisión del Padrón del I.B.I. de naturaleza urbana (tipo 90), excepto que el segundo campo (posiciones 3-9) contendrá el número total de registros de tipo igual a 41.

1430

RESOLUCION de 14 de enero de 1993, de la Dirección General de Seguros, por la que se acuerda que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la función de liquidador de la Entidad «La Equitativa, Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Reaseguros», en liquidación.

En acta de intervención del Estado en la liquidación de la Entidad «La Equitativa, Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Reaseguros», en liquidación, con fecha 3 de diciembre de 1992, se señala que, en la liquidación de la misma, concurren las circunstancias previstas en la letra d) del artículo 2.º del Real Decreto-ley 10/1984, y en el apartado d) del artículo 7.º del Real-Decreto 2020/1986, de 22 de agosto, por falta de contabilidad, lo que no permite conocer con certeza la situación económica de la Entidad.

En consecuencia, esta Dirección General ha acordado que la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras asuma la liquidación de la Entidad «La Equitativa, Fundación Rosillo, Sociedad Anónima de Reaseguros», en liquidación, por encontrarse la misma en el supuesto contemplado en el artículo 2.º, d), del Real Decreto-ley 10/1984, y 7.º, d), del Real-Decreto 2020/1986.

Madrid, 14 de enero de 1993.—El Director general de Seguros, Eduardo Aguilar Fernández-Hontoria.

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras.

1431

RESOLUCION de 14 de enero de 1993, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se pone en general conocimiento la relación de vehículos tipo «turismo comercial» y tipo «jeep» homologados por este Centro directivo a efectos de la aplicación de la disposición transitoria séptima de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

La disposición transitoria séptima de la Ley 38/1992, de Impuestos Especiales, en su apartado 2, dispone que los vehículos de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica cuyos modelos de serie hubiesen sido homologados por la Administración Tributaria con anterioridad al 1 de enero de 1993, conservarán dicha homologación a efectos de lo previsto en el apartado 1, a), 3.º, del artículo 65 de la presente Ley.

Asimismo el apartado 3 de la citada disposición transitoria dispone que los vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados como tales, que reúnan las condiciones que determinaban, conforme a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente al 31 de diciembre de 1992, su exclusión del tipo incrementado de dicho impuesto, tributarán por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, a los tipos impositivos específicos que se relacionan en dicho apartado.

Por Resolución de 16 de julio de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 29) se hizo pública la relación de vehículos tipo «jeep» o todo terreno homologados hasta dicha fecha, siendo necesario poner en general conocimiento las homologaciones de vehículos del tipo citado posteriores a la mencionada Resolución, así como hacer pública la relación de vehículos tipo «turismo comercial» homologados hasta el día de hoy por este Departamento.

Debido al carácter objetivo que ostentan los acuerdos de homologación dictados por este Departamento y al hecho de que los mismos afectan